



Resolución No. CSJCOR22-699
Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00413-00

Solicitante: Dr. Carlos Ernesto Losada Morantes

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2019-00069-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El 12 de octubre de 2022 es recibido el Auto de 14 de septiembre de 2022 suscrito por el doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, en el que ordenó remitir a esta Seccional el escrito de queja del abogado Carlos Ernesto Losada Morantes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

En la queja el profesional del derecho manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“(...) CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES, abogado en ejercicio y mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y como apoderado judicial reconocido dentro de varios procesos ejecutivos adelantados en varios despachos judiciales de las ciudades de Bogotá y Montería y conforme al ámbito de sus funciones, competencias y atribuciones legales y a lo dispuesto en los artículos 13, 20, 23, 29, 83 y 229 superiores y concordantes con la Ley 270/96, Ley 1123/07, Ley 1564/12, Ley 1437/11, Ley 1755/15, etc., respetuosamente manifiesto a su despacho que instauré QUEJA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN FORMAL Y CONSECUENTE SANCIÓN DISCIPLINARIA, contra los señores jueces titulares y funcionarios de esos despachos judiciales que resulten responsables por violación de los principios legales de celeridad y eficiencia y mora e incumplimiento de términos legales previstos para la pronta y debida administración de justicia y lo cual conlleva la violación de estos derechos fundamentales y legales de mis poderdantes, toda vez que se han presentado múltiples peticiones e irregularidades en varios sentidos y que no han sido resueltas en debida forma, dentro de los siguientes procesos judiciales:

PROCESO EJECUTIVO RHINOX COLOMBIA SAS VS CONSORCIO PARQUE DIVINO NIÑO RADICADO 23466318900120190006900 ADELANTADO ANTE JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO MONTELIBANO.

(...)

Solicito, en consecuencia, remitir por competencia y requerir y oficiar a estos despachos judiciales con el fin de que envíen a su despacho y por medio de sus correos electrónicos y oficiales, los respectivos expedientes digitales para su conocimiento y evaluación de sus conductas omisivas.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-433 de 14 de octubre 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/10/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 25 de octubre de 2022, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“En relación con los hechos del escrito de tutela, me permito informar que en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo Radicado No. 234663189001-2019-00069-00 adelantado por RHINOX en contra del CONSORCIO PARQUE DIVINO NIÑO, dentro del cual se libró mandamiento de pago en fecha mayo 2 de 2019.

Posteriormente, mediante auto de fecha noviembre 20 del mismo año, este Despacho judicial decretó medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las distintas entidades a que hace referencia el actor en su escrito de tutela. Dentro del expediente se encuentran las respuestas emitidas en relación con la inscripción del embargo decretado.

Dichas respuestas le fueron remitidas al actor, en respuesta a un derecho de petición que presentó en fecha 25 de marzo del año 2021, tal como consta en el oficio civil No. 305-2021, el cual le fue remitido a su correo electrónico rhinoxcol1@gmail.com, el día 29 de abril de 2021.

Posteriormente, en fecha septiembre 16 del mismo año, este despacho profirió auto mediante el cual se ordenó requerir al Municipio de La Apartada para que informara las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2019. En dicha providencia no se ordenó requerir al Municipio de Puerto Libertador por cuanto ese ente territorial había informado previamente a esta judicatura que el ejecutado “carece de crédito a su favor y correlativamente a cargo de la entidad”.

En cumplimiento de dicha orden en fecha 17 de septiembre de 2021, se envió el requerimiento a la Alcaldía de La Apartada, quien a través de la señora Livia Salazar Martínez, mediante escrito presentado el día 12 de octubre del mismo año, dio respuesta en los siguientes términos:

(...)

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de marzo del presente año, se resolvieron las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en las fechas 21/02/2022, 22/02/2022, 04/03/2022 y 04/03/2022; a saber, se aceptó la renuncia del abogado IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ y se reconoció personería jurídica al

abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES; se ordenó requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO PROCREDIT, y se decretó la medida cautelar solicitada. En cumplimiento de dicha providencia se enviaron las respectivas comunicaciones.

De igual manera en fecha 30 de agosto del presente año se profirió auto mediante el cual se resuelven las siguientes de requerimiento de fecha 21/04/22, memorial aportando constancia de envío comunicación para notificación personal de fecha 13/07/2022, memorial solicitando auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23/08/22. En tal sentido se ordenó rehacer la notificación, se negó por improcedente la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, entre otras disposiciones. Posterior a dicha providencia, el apoderado de la parte a ejecutante allegó los siguientes memoriales:

36MemoConstanciaEnvioNot.pdf fecha 15/09/2022

37MemorialCotejo.pdf fecha 20/09/2022

38MemoReiteraCotejo.pdf fecha 20/09/2022

39ReiteraCotejo.pdf fecha 20/09/2022

40ComunicadoNotAviso.pdf fecha 26/09/2022

En virtud de lo anterior, el día de hoy se profirió auto mediante el cual se resuelven las solicitudes antes relacionadas.

41AutoResuelveSolicitudes.pdf"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la altura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio, el abogado Carlos Ernesto Losada Morantes expresa entre otras cuestiones, que ha presentado múltiples peticiones que no han sido resueltas en debida forma por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Al respecto el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó un informe cronológico de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo promovido por Rhinox Colombia S.A.S. contra Consorcio Parque Divino Niño, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2019-00069-00, las cuales se detallan de la siguiente forma:

Fecha	Actuación
2 de mayo de 2019	Fue librado el mandamiento de pago
20 de noviembre de 2019	El juzgado profiere auto en el que decretó medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las distintas entidades
29 de abril de 2021	El despacho en mención le remite al peticionario, las respuestas a las entidades, conforme al derecho de petición que presentó el 25 de marzo del año 2021
16 de septiembre de 2021	El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano profirió auto en el que ordenó requerir al Municipio de La Apartada para que informara las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2019
17 de septiembre de 2021	En cumplimiento de la orden antes mencionada, el despacho envió el requerimiento a la Alcaldía de La Apartada
12 de octubre de 2021	La Alcaldía de La Apartada, a través de la señora Livia Salazar Martínez, presenta escrito en el que dio respuesta
4 de marzo de 2022	La dependencia judicial vigilada resolvió las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en las fechas 21/02/2022, 22/02/2022, 04/03/2022 y 04/03/2022
30 de agosto de 2022	El juzgado emite auto en el que resuelve las solicitudes de fechas 21/04/22, 13/07/22, 23/08/22 y 25/08/22
24 de octubre de 2022	La célula judicial en referencia expide auto en el que resuelve las solicitudes de fechas 15/09/22 y 26/09/22

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al emitir proveído del 24 de octubre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Carlos Ernesto Losada Morantes.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el tercer trimestre de 2022 (01/07/2022 - 30/09/2022), sobre la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
<i>Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito</i>	1	0	0	0	1
<i>Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito</i>	267	10	0	9	268

<i>Primera y única instancia Civil-Escrito</i>	1	0	0	0	1
<i>Primera y única instancia Civil-Oral</i>	65	10	2	5	68
<i>Primera y única Instancia Laboral</i>	2	0	0	0	2
<i>Primera y única Instancia Laboral - Oral</i>	98	12	3	8	99
<i>Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho</i>	12	1	0	1	12
<i>Primera instancia Acciones constitucionales c. ccto</i>	3	0	0	3	0
<i>segunda instancia - ley 906 control de garantías</i>	2	1	0	3	0
<i>Segunda Instancia Civil - Oral</i>	2	0	0	0	2
<i>Tutelas</i>	1	24	2	14	9
<i>Movimiento de Impugnaciones</i>	3	9	0	11	1
<i>Consultas Incidentes de Desacato</i>	0	3	0	3	0
TOTAL	457	70	7	57	463

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **463 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **248 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	527
CARGA EFECTIVA	463

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente *“imprevisibles e ineludibles”* que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

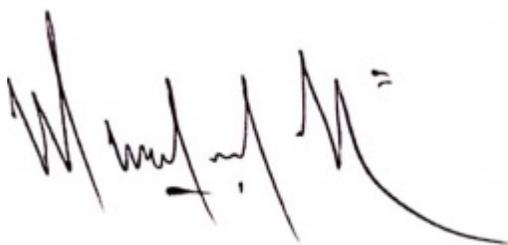
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Rhinox Colombia S.A.S. contra Consorcio Parque Divino Niño, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2019-00069-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00413-00, presentada por el abogado Carlos Ernesto Losada Morantes.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y al abogado Carlos Ernesto Losada Morantes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac

